



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3629

Aprobada en 1ª Vuelta: 09/04/2002 - B.Inf. 16/2002

Sancionada: 15/05/2002

Promulgada: 21/05/2002 - Decreto: 464/2002

Boletín Oficial: 27/05/2002 - Nú: 3996

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 219 de la ley n° 2208, según texto ordenado por ley n° 2235, Código de Procedimiento Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de Río Negro, con la incorporación del inciso 4to., el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 219.- No se trabará nunca embargo:

- 1.- En el lecho cotidiano del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2.- Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3.- En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.
- 4.- Sobre las contribuciones a obra social, y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores, en la proporción dispuesta por decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios.

Ningún otro bien quedará exceptuado".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.